

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 7 de marzo de 2022 a las 2:22 p.m. se recibió la demanda ejecutiva de mayor cuantía con medida cautelar en escrito separado, demanda instaurada por CARCAFE LTDA., en contra de OSCAR RUIZ ORTIZ. La demanda y sus anexos fueron cargados en el cuaderno C01 principal archivo 001 expediente electrónico y se formó la carpeta C02 de medidas cautelares, con el escrito de medida cautelar para su estudio, se le asignó el radicado 05034 31 12 001 2022 00116 00

La parte demandante otorgó poder al abogado FELIPE GARCIA PINEDA, portador de la T.P. 114.228 del C.S. de la J., quien una vez se buscó en la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no tiene sanción disciplinaria en su contra.

Andes, 6 de abril de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Seis de abril de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00116 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARCAFE LTDA
Demandado	OSCAR RUIZ ORTIZ
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto interlocutorio	241

La presente demanda ejecutiva es promovida por CARCAFE LTDA., a través de apoderado en contra de OSCAR RUIZ ORTIZ. Demanda en la que conforme al documento que se allega como título ejecutivo, este corresponde al denominado "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con número C32576.000 del 18 de junio de 2021.

Y con base en el que se pretende se libre mandamiento de la siguiente manera:

"PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **CARCAFE LTDA** y en contra de **OSCAR RUÍZ ORTÍZ** por las siguientes sumas y conceptos, que se desprenden del título ejecutivo contenido en el documento denominado "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021, así:

1.1. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ \$ 472.007.570,62)**, por concepto de los perjuicios por la no entrega de las cantidades de café objeto del contrato, en los términos del artículo 428 del Código General del Proceso.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma referida en la numeral 1.1. anterior durante el trámite del presente proceso hasta la fecha efectiva de pago, liquidados a la máxima tasa de interés moratorio vigente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, con las limitaciones establecidas en el artículo 305 del Código Penal Colombiano.

SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **CARCAFE LTDA** y en contra de **OSCAR RUÍZ ORTÍZ**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$141.900.000)** por concepto de la Cláusula Penal pactada en el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021.

SEGUNDA: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **CARCAFE LTDA** y en contra de **OSCAR RUÍZ ORTÍZ**, por las siguientes sumas y conceptos, que se desprenden del título ejecutivo contenido en el documento denominado "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C32576.000 del 18 de junio de 2021, así:

2.1. La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$544.511.355,93]), por concepto de los perjuicios por la no entrega de las cantidades de café objeto del contrato, en los términos del artículo 428 del Código General del Proceso.

2.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma referida en el numeral 2.1. anterior durante el trámite del presente proceso hasta la fecha efectiva de pago, liquidados a la máxima tasa de interés moratorio vigente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, con las limitaciones establecidas en el artículo 305 del Código Penal Colombiano.

SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRINCIPAL: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **CARCAFE LTDA** y en contra de **OSCAR RUÍZ ORTÍZ**, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 261.900.000)** por concepto de la Cláusula Penal pactada en el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C32576.000 del 18 de junio de 2021.

TERCERA: Que en la oportunidad procesal correspondiente se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado."

Las anteriores pretensiones, están relacionadas con el pago de perjuicios más intereses moratorios o cláusula penal, que tienen origen en el incumplimiento de la obligación contenida en los contratos: "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con número C32576.000 del 18 de junio de 2021, ambos contratos con su respectivo anexo 1. Contratos que tienen como objeto la compra venta de café con precio, entrega futura, obligaciones que constituyen una obligación de dar, bienes de género distinto de dinero, la cual se encuentra prevista en el artículo 1605 del Código Civil.

El artículo 426 del Código General del Proceso, regula el proceso ejecutivo por la obligación de dar o hacer, al respecto establece:

"El demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe. Para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo".

Con respecto a la indemnización de perjuicios el artículo 1613 del Código Civil establece:

"Artículo 1613. *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento".*

Se resalta que, en los mencionados contratos allegados como título ejecutivo, expresamente se estipuló una cláusula penal del 30% del valor total del contrato a favor del comprador, según precio convenido.

El título XI del Código Civil regula las obligaciones con cláusula penal, dentro del cual, el artículo 1592 la define así:

"ARTICULO 1592. *La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".*

Dentro de las características de la cláusula penal, está la de ser una obligación accesoria, cuyo objetivo es garantizar o asegurar la obligación principal, y es una obligación condicional en la medida en que solo procede cuando se incumple la obligación principal, y que es la condición para que pueda hacerse efectiva. Tal como lo establece el artículo 1595 del Código Civil.

Además, la cláusula penal representa una liquidación contractual anticipada de los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación principal, al tiempo que apremia a las partes a cumplir con la obligación principal para evitar la accesoria. Se concluye que la cláusula penal es una obligación accesoria que busca asegurar el cumplimiento de la obligación principal en primer lugar, e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar por incumplimiento.

En razón a lo anterior, la ejecución por perjuicios con los respectivos intereses moratorios y cláusula penal que se elevan como pretensiones en esta demanda, son obligaciones accesorias al objeto de los contratos: "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con número C32576.000 del 18 de junio de 2021, en los cuales las partes constituyen una obligación de dar, especies de género distintas al dinero, ejecución que se encuentra prevista en los artículos 426 y 432 del Código General del Proceso.

Por ello, cuando se incumple un contrato, la parte que lo ha cumplido y así lo puede demostrar, tiene la facultad de exigir judicialmente que el contrato se cumpla, o se declare la resolución del mismo, como lo permite el artículo 1546 del Código Civil, en razón a que los contratos se constituyen en ley para las partes, lo que permite que la justicia pueda obligar su cumplimiento.

Por consiguiente, la ejecución de perjuicios e intereses moratorios y cláusula penal por el incumplimiento de la obligación principal objeto del "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con número C32576.000 del 18 de junio de 2021, aquí pretendida, y fundamentada en el artículo 428 del Código General del Proceso y 422 del Código General del Proceso, son obligaciones accesorias y están supeditadas a que se declare incumplida la obligación principal del contrato referido, que contiene una obligación de dar como obligación principal.

Por lo tanto, no se puede predicar de ella, que sea una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, cuyo pago se pueda pretender a través de proceso ejecutivo.

Con todo lo anterior se concluye, que el mandamiento de pago deberá ser denegado, porque los perjuicios e intereses moratorios y la cláusula penal aquí peticionados por el incumplimiento de las obligaciones del demandado del "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con número C32576.000 del

18 de junio de 2021, son unas obligaciones accesorias condicionadas a que se declare incumplida la obligación de dar que es principal.

Adicionalmente como se indicó, las partes en el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con número C32576.000 del 18 de junio de 2021, acordaron una cláusula penal, la que es una obligación accesoria que busca asegurar el cumplimiento de la obligación principal en primer lugar, e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar por incumplimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago pretendido por CARCAFE LTDA., a través de apoderado en contra de OSCAR RUIZ ORTIZ. Demanda en la que se allega como título ejecutivo el denominado "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con número C32576.000 del 18 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

C.P

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. de 2022 en el micrositio rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb2c8ac44a34e658794314a6a31c32538bc2f7f3138d8117b1932427d3734d0**
Documento generado en 06/04/2022 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>